10.3.22
1.00

Escrito de Informes
Exp. N° AA40-A-2017-0174

UDADANOS
ESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS DE
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL
IBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.
Despacho.-

uien suscribe, DENNYS JOHANA ALFONSO LENES, venezolana, abogada, ular de la cédula de identidad N° 16.555.766, inscrita en el Instituto de evisión Social del Abogado bajo el N° 150.950, actuando como sustituta el ciudadano Procurador General de la República, por órgano del ervicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT), según se desprende de instrumento poder otorgado por ante la lotaría Publica Undécima de Caracas de Municipio Libertador, Distrito apital, en fecha 28 de octubre de 2021, bajo el N° 40, Tomo 109, Folios 182 asta 184 del Libro de Autenticaciones de esa Notaría, el cual consigno ajo la letra "A" en este acto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley rgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, presento escrito de informes en el juicio que cursa bajo el expediente N° AA40-A-2017-0174, contentivo del recurso de nulidad conjuntamente con Amparo Constitucional interpuesto por el ciudadano **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, titular de la cédula de identidad N° 6.216.462, asistido por el Abogado José Alberto Navarro Márquez, inscrito en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306. Para tales efectos de inmediato procedo a exponer las razones que asisten a nuestra representada en los siguientes términos.

I
ANTECEDENTES

En fecha 14 de marzo de 2017, el ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno antes identificado, interpuso ante esa Honorable Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia recurso de nulidad conjuntamente con amparo constitucional en contra de las Providencias Administrativas N° SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017-0003, dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT en lo sucesivo).

267

Abogados Solicitante

Escaneado con CamScanner

publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.127, 39.261, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.846, y 6.287, extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 19/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, que ajustaron los valores de la Unidad Tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por el monto de Bs. 55, Bs. 65, Bs. 76, Bs 90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente.

En fecha 16 de marzo de 2017, ingresó el expediente respectivo en esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, donde se le asignó el Nº AA40-A-2017-000174, y designó como ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero.

En fecha 22 de marzo de 2017, el demandante reformó el recurso de nulidad interpuesto y consignó anexos.

En fecha 23 de marzo de 2017, esta representación de la República solicitó que se declarase inadmisible el presente recurso.

En fecha 29 de noviembre de 2017, esa Sala dictó la sentencia Nº 01334, a través de la cual declaró su competencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto, admitió la Demanda de Nulidad y declaró improcedente la medida cautelar de amparo constitucional solicitada.

En fecha 27 de febrero de 2017, el ciudadano Lenin Chinchilla Moreno, debidamente asistido por el abogado José Navarro, solicitó Medidas Cautelares Innominadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En fecha 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, *ejusdem*, se ordenó abrir cuaderno separado con ocasión a solicitud de las medidas cautelares innominadas al cual se le asignó el Nº de expediente AA40-X-2018-30, y se ordenó remitirlo a esa Sala a los fines conducentes.

En fecha 26 de julio 2018, la Sala ordenó la notificación de la admisión del recurso de nulidad a los ciudadanos Fiscal General de la República y

doscientos sesenta y ocho

Escaneado con CamScanner

doscientos sesenta y nueve 269

Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, así como al Procurador General del República. De igual forma, se acordó librar el Cartel de emplazamiento a que se refiere el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dejando establecido que una vez que conste en el expediente la publicación del mencionado Cartel de emplazamiento, se remitirán las actuaciones a la Sala a objeto de que se fije la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, en atención a lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En fecha 21 de febrero de 2019, la Sala libró Cartel de Notificación, siendo retirado por el demandante el 26 de febrero de 2019, a los fines de su publicación.

En fecha 20 de marzo de 2019, el demandante consignó publicación del Cartel de fecha 07 de marzo de 2019 en el Diario VEA.

En fecha 21 de marzo de 2019, el expediente fue enviado a esa Sala a los fines de que se fijara la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio.

En fecha 03 de abril de 2019, esa Sala fijó para el día jueves 02 de mayo de 2019 a las 11:40 a.m. la Audiencia de Juicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la cual fue diferida para el día 16 de mayo de 2019 a las 11:40 a.m. la Audiencia de Juicio.

En fecha 16 de mayo de 2019, se celebró la audiencia de juicio en la cual comparecieron y expusieron los argumentos el ciudadano Lenin Alberto Chinchilla, asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, el abogado Manuel Felipe Duarte en representación del Ministerio Público y esta representación de la República. Asimismo, en este mismo acto, la parte demandante consignó escrito de pruebas y éste Servicio consignó escrito de conclusiones, siendo enviado el expediente al Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa.

En fecha 19 de junio de 2019, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, emitió pronunciamiento bajo la Decisión N°. 146 respecto a las pruebas promovidas por el demandante.

Escaneado con CamScanner

270

Veinte

En fecha 30 de octubre de 2019, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa, oyó en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Decisión Nro. 146 de fecha 19 de junio de 2019.

En fecha 17 de marzo de 2021, la Sala Político Administrativa ordenó a la Secretaría de la Sala, previa notificación de las partes, que fije el lapso para la presentación de los informes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En fecha 10 de junio de 2021, se adhirió a la demanda de nulidad la sociedad Mercantil Charcutería y Delicateses El Placer del Queso, C.A.

En fecha 22 de julio de 2021, esa Sala Político Administrativa la cual declaró **SIN LUGAR** la apelación ejercida por el abogado José Alberto Navarro Márquez, actuando con el carácter de apoderado judicial del ciudadano **LENÍN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, antes identificados, contra el auto Núm. 146 dictado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala el 19 de junio de 2019, que declaró inadmisibles por ser manifiestamente ilegales, las pruebas de informes, exhibición y experticia promovidas por el accionante, en la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003, dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Nums. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

En fecha 23 de noviembre de 2021, se adhirió a la demanda de nulidad la Sociedad Mercantil Imperio del Frío, C.A.

Escaneado con CamScanner

doscientos setenta y uno 271

II
FUNDAMENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Los actos administrativos objeto de la demanda de nulidad, lo constituyen las Providencias Administrativas Nº SNAT/2009-0002344 SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-011 y SNAT/2017-0003, dictadas por el SENIAT, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, publicadas en las Gacetas Oficiales de la Republica Bolivariana de Venezuela bajo los Nros. 39.127; 39.261, 39.623; 39.866; 40.106; 40.359; 6.346 y 6.287 mediante las cuales el Superintendente del Servicio SENIAT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario, reajustó el valor de la Unidad Tributaria.

III
ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO

1. VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA

Que la Administración Tributaria, incurrió en el vicio de nulidad absoluta, por haber omitido el procedimiento establecido en los artículos 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente para la fecha de emisión de los actos administrativos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y del artículo 131, numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, para la fecha de emisión de los actos administrativos de los años 2015, 2016, 2017.

2. VICIO DE DESVIACIÓN DE PODER DEL CIUDADANO SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO TRIBUTARIO

Que existe una desviación de poder por parte del ciudadano superintendente del SENIAT, ya que, las Providencias Administrativas han sido dictadas con un fin distinto al previsto por el legislador, sin seguir el procedimiento en la norma.

3. DE LOS EFECTOS PERNICIOSOS

Escaneado con CamScanner

3.1 EFECTO PERNICIOSO POR LA SUBVALORACIÓN EN EL AJUSTE DE LA UNIDAD TRIBUTARIA

Que la subvaloración realizada por la Administración Tributaria en el ajuste de la Unidad Tributaria ha afectado la tributación Estadal en cuanto a las competencias e ingresos establecidos en la disposición transitoria décima tercera y los artículos 164, numeral 7 y 167, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como que también ha afectado los ramos de ingresos Municipales de conformidad con lo establecido en el artículo 179, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, ha afectado el cálculo del bono de alimentación, por lo que el Ejecutivo Nacional incrementó tal beneficio de 0,50 Unidades Tributarias a 12 Unidades Tributarias, pretendiendo a su juicio percibir una cantidad considerable lo que a su juicio afecta a los trabajadores y miembros del pueblo.

3.2. EFECTO PERNICIOSO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR POR LAS PERSONAS NATURALES

Que por la subvaloración de la Unidad Tributaria se le violentó el Principio de Progresividad establecido en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la omisión de la Administración Tributaria de la inclusión de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2003.

4. DE LA INTENCIONALIDAD FALLIDA DE LOS DECRETOS DE EXONERACIÓN

4.1. LA INTENCIONALIDAD FALLIDA DE LOS DECRETOS DE EXONERACIÓN PARA ATENUAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

Que el Ejecutivo Nacional, con la finalidad de ocultar el efecto confiscatorio procedió a interferir en el proceso natural de determinación impositiva otorgando una exoneración de seis mil Unidad Tributaria (6000 U.T.), violando los beneficios establecidos en el artículo 89, numeral 1 y los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, los contribuyentes personas naturales residentes del impuesto sobre la renta, nos encontramos imposibilitados de efectuar una proyección sobre la posible vulneración de nuestros derechos para el presente ejercicio fiscal

Escaneado con CamScanner

basado en una UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 131 COT, debido a que por vez primera en la historia del Banco Central de Venezuela, no se han calculado los Índices de Precios al Consumidor (que desde el año 1950 hasta el año 2014, se publicaron ininterrumpidamente), manteniendo una ilegítima e injustificable demora en el cumplimiento de las competencias constitucionalmente establecidas en los artículos 316 y 320 de la CRBV e incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la LOP [illegible]."

Sostuvo alegando que, por primera vez en la historia tributaria venezolana, se otorgó una exoneración sobre una porción de la renta base imponible que gozaba de la exención reglamentaria lo que podía interpretarse como un doble beneficio fiscal de exención y de exoneración, al otorgar el Ejecutivo Nacional la exoneración de [illegible] mil (sic) de los Tributarios (3.000 U.T.) para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017. Aduce a su vez, con la decisión ejecutiva de aumentar el salario mínimo, se incrementó el impuesto causado para el que devenguen salario mínimo para el ejercicio fiscal que finalizó el 31 de diciembre de 2017.

4.2 VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR LA OMISIÓN DE LA EXENCIÓN DE BASE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL RLISR (sic

Que la Administración Tributaria, transgrede el principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no incluir la exención de base de cincuenta salarios mínimos, establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2003, en las declaraciones electrónicas, a que hace referencia el artículo 1 de la Providencia Nº SNAT/2013/0034 (Providencia 0034) de fecha 17 de junio de 2013, publicada en Gaceta Oficial Nº 40.207 del 15 de julio de 2013.

Por otra parte expone que al enriquecimiento neto gravable que sugiere la exención de base de los cincuenta salarios mínimos se hace atentatorio al principio de progresividad y también se vuelve confiscatoria, al tener un contribuyente que se somete a un impuesto proporcional del 34% sobre un enriquecimiento global neto anual que apenas supera el nivel de subsistencia establecidos en la norma reglamentaria en cincuenta salarios mínimos, violando con ello lo establecido en el artículo 317 de la

Escaneado con CamScanner

constitución de la República Bolivariana de Venezuela, igualmente alega que se cuenta con un fenómeno generado por la subvaloración de la Unidad Tributaria, que ha permitido que cualquier persona natural que obtenga ingresos brutos anuales superiores a siete mil quinientos Unidades Tributarias (7.500 U.T.), pueda ser calificada como Sujeto Pasivo Especial de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 6 de la Providencia N° SNAT/2007/0685, por la cual se dictó la reforma parcial de la Providencia N° 0828 del 21 de septiembre de 2005, sobre Sujeto Pasivo Especial publicada en la Gaceta Oficial N° 38.622 del 08 de febrero de 2007.

Por otra parte, la **SOCIEDAD MERCANTIL CHARCUTERÍA Y DELICATESES EL PLACER DEL QUESO, C.A.**, y la **SOCIEDAD MERCANTIL IMPERIO DEL FRIO, C.A.**, alegaron lo siguiente:

- La subvaloración de la Unidad Tributaria, realizada por medio de la vía de hecho que incurrió este Servicio, respecto al procedimiento ordenado en el artículo 131, numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014. Le ha causado y le causa daño patrimonial directo y violación de sus principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad económica, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al haberse modificado como consecuencia de la subvaloración de la Unidad Tributaria, la alícuota impositiva y su sustraendo, el desgravamen único, las rebajas y la base informativa establecidas en los artículos 50, 58, 59 y 77 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en franca violación al principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la Carta Magna y numeral 1° del artículo 3 del Código Orgánico Tributario de 2014.

IV
INFOMES

Analizados los argumentos del demandante, así como los documentos que conforman el respectivo expediente contentivo del recurso de nulidad, esta representación de la República pasa a efectuar las siguientes consideraciones:

doscientos setenta y cuatro 274

Escaneado con CamScanner

doscientos setenta y cinco

gamos, rechazamos y contradecimos el Recurso de Nulidad interpuesto ra las Providencias Administrativas Nº SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-07, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, AT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017-0003, dictadas por el SENIAT, blicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de nezuela Nº 39.127, 39.261, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.846, y 6.287, extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 6/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, que ajustaron s valores de la Unidad Tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 014, 2015, 2016 y 2017, por el monto de Bs. 55, Bs. 65, Bs. 76, Bs 90, Bs. 127, s. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente.

Ahora bien, esta representación de la República pasa a rebatir el fondo del presente recurso de nulidad.

DEL VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA Y DEL VICIO DE DESVIACIÓN DE PODER DEL CIUDADANO SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO TRIBUTARIO

Los argumentos del demandante, referido al vicio de nulidad absoluta y del vicio de desviación de poder del ciudadano Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, y a la presunta omisión del procedimiento establecido en los artículos 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente para la fecha de emisión de los actos administrativos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y del artículo 131, numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, para el cálculo de la Unidad Tributaria de los años 2015, 2016 y 2017, expresa además que dichas Providencias Administrativas han sido dictadas con un fin distinto al previsto por el legislador, configurándose con ello el vicio de desviación de poder, por lo que esta representación fiscal se pronuncia en los siguientes términos:

El procedimiento para el cálculo del ajuste de la Unidad Tributaria, se encuentra regulado formalmente en el Código Orgánico Tributario de 2014, en el artículo 131, numeral 15, anteriormente enmarcado en el Código de 2001, en el artículo 121, numeral 15, el cual se transcribe a continuación:

> *"La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, en especial:*
> *(...)*

Escaneado con CamScanner

15. Reajustar la Unidad Tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada."

De conformidad con la norma arriba transcrita, la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios ha enviado desde los años 2009 hasta la presente fecha, la propuesta para la modificación de la Unidad Tributaria a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional.

De esta manera, la Comisión de Finanza de la Asamblea Nacional de los años 2009 al 2014, aprobaba la propuesta enviada por este Servicio con la finalidad de proteger al ciudadano.

Ahora bien, la propuesta enviada en el año 2015, la Administración Tributaria, presentó tres (03) escenarios de variación con base a variables tales como el Índice Nacional de Precios al Consumidor Preliminar (INPC) para el año 2015, el promedio de variación de la Unidad Tributaria y el promedio de inflación registrada en los últimos cinco años.

<u>Escenario N° 1</u>

El primer escenario se basa de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario en su artículo 131, donde el reajuste de la Unidad Tributaria para el año 2015 viene dado por la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Sobre este aspecto vale la pena señalar que el mencionado artículo establece que el reajuste de la U.T. sobre la base del Índice de Precios al Consumidor en el Área Metropolitana de Caracas. No obstante, el nuevo Índice Nacional de Precios al Consumidor estimado por el Banco Central de Venezuela (en lo sucesivo BCV) conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadísticas para todo el Territorio Nacional, presenta una medida más aproximada de los verdaderos precios para los bienes y servicios a nivel nacional.

Procediendo la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios, a hacer el siguiente cálculo:

Escaneado con CamScanner

doscientos setenta y siete

...2016= UT 2015 x (1 + variación producida en el INPC)
...PC= (INPC SEP-2015/INPC SEP – 2014) – 1 * 100) = 141, 54%
...2016= Bs. 150 x (1 + 141.54%) = 362.31 Bs/UT
...aproximación el valor de la U.T. es de 362 Bs/U.T.

Escenario N° 2

...el segundo escenario, la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos ...ancieros y Tributarios consideró la variación promedio de la Unidad ...butaria durante los últimos cinco (05) ejercicios fiscales, el cual se ubicó ...18, 21%.

...tal como se detalla en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	2010	2011	2012	2013	2014	2014	2015
Unidad Tributaria	65	76	90	107	127	150	177,3
[illegible]		16,90%	18,42%	18,89%	18,69%	18,11%	18,21
[illegible]	18,21%						

...uente SENIAT

Una vez determinada la variación promedio del período, la cual se ubicó en 18,21%, se procedió al cálculo de la U.T. 2015:
U.T. 2016= U.T. 2015 * (1 + variación promedio de la U.T.)
U.T. 2016= Bs. 150 x (1 + 0,1821) = 177,31 Bs/U.T.
Por aproximación el valor de la U.T. es de 177 Bs/U.T.

Siendo el segundo escenario la propuesta del ajuste de la Unidad Tributaria y la aprobada por esta Administración Tributaria para el año fiscal 2016, a fin de proteger al pueblo y forjando el uso del derecho que tiene el Estado de dirigir la política fiscal para garantizar la mayor suma de felicidad posible en defensa de la población.

Por otra parte, esta representación fiscal quiere dejar claro que desde el año 2016 la Asamblea Nacional hasta los actuales momentos se encuentra en **desacato**, tal como lo expresó la sentencia Nro. 01, de fecha 11 de enero de 2015 dictada por la Sala Electoral de ese Tribunal, la cual manifestó que:

> "Omissis
>
> *(...)se evidencia el incumplimiento del mandato constitucional cautelar ordenado en la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015, referido a la juramentación de los ciudadanos*

Escaneado con CamScanner

Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzmana en los cargos de diputados a la Asamblea Nacional por el estado Amazonas los dos primeros, y por la Región Sur el último de los nombrados.

[...]

Con fundamento en lo anterior, esta Sala constata que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional integrada por los Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Marquez y José Simón Calzadilla, al proceder con la juramentación como Diputados de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzmana, **incurrió en desacato** de la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015 dictada por esta Sala Electoral, que acordó la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación con ocasión del proceso electoral del 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas. Así se decide."

Siendo ratificada esta decisión por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, mediante sentencia Nro. 02, de fecha 11 de enero de 2017.

Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./U.T., lo que podía traer como consecuencia que todos aquellos tramites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran.

Debe señalarse que por Ley el único ente calificado para hacer el ajuste de la Unidad Tributaria, es el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, por lo que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional sólo está facultada para emitir una mera opinión acerca del ajuste propuesto, y no tienen cualidad para el cálculo de la misma.

Por todo lo antes expuesto, se observa que la Administración Tributaria ha cumplido con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, y además, queda demostrado que el ciudadano Superintendente ha dictado las Providencias Administrativas con el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanos que viven en el territorio nacional.

Con ello queremos significar que, la competencia, como bien lo señala la doctrina "es la aptitud de obrar de las personas que actúan en el campo del derecho público, y particularmente, de los sujetos de derecho

Escaneado con CamScanner

doscientos setenta y ocho 278

279

doscientos setenta y nueve

...nistrativo. La competencia, en esta forma, determina los límites entre ...cuales pueden movilizarse los órganos de la Administración Pública".[1]

...tamente, a diferencia de lo que ocurre en el campo del derecho ...ado, los órganos de la Administración Pública sólo pueden actuar ...ando se encuentren habilitados previamente por una disposición legal. ...razón de ello se ha afirmado que:

> "... el concepto de competencia en Derecho Público pone de relieve y trae a primer plano la noción de capacidad. La capacidad en Derecho Privado es de principio y habilita a la persona capaz a realizar cualquier acto o hecho excepto aquellos prohibidos (Art. 18 CC). El principio es la capacidad, la excepción es la prohibición a texto expreso.
>
> En cambio, en Derecho Público la competencia debe interpretarse inversamente. El principio es la incompetencia; la excepción es la zona o área que el Derecho positivo permite actuar a la persona jurídica o al órgano según los casos. Ello porque la competencia requiere texto habilitante expreso y su interpretación es estricta (CSJ/SPA: 3-11-80). En tal sentido, los actos administrativos deben indicar la titularidad con la que actúa el funcionario...".[2]

En efecto, el funcionario sólo puede actuar cuando así expresamente lo autorice la Ley. Además, dicho funcionario debe cumplir todas las formalidades necesarias para actuar en nombre de la Administración, tales como posesión del cargo, nombramiento, etc.

Siendo así, resulta evidente que cuando el funcionario no cumpla con las formalidades imprescindibles para actuar en nombre de la Administración, o bien cuando éste ejerce funciones que según la Ley no le corresponden, aún cuando haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la correspondiente Ley, las actuaciones realizadas estarán viciadas de incompetencia y, en consecuencia, sus actos serán nulos o anulables, según sea el caso.

---

[1] BREWER CARIAS, Allan. El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Editorial Jurídico Venezolana. Caracas, 1992. Pág. 150.

[2] ARAUJO JUAREZ, José. Principios Generales del Derecho Administrativo Formal. Edit. Vadell Hermanos. Caracas, 1993. Pág. 160.

Escaneado con CamScanner

En virtud, cuando las atribuciones que se tomó el funcionario no se corresponden con las establecidas en la Ley, dichas actuaciones serán nulas, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 19, numeral 4, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que se trata de una incompetencia manifiesta.

Por otra parte, cuando las actuaciones que realiza el funcionario no le corresponden a éste, sino a su superior jerárquico o a su subordinado, pero siempre dentro de la misma estructura de la Administración Pública, debe entenderse que no se trata de una incompetencia manifiesta, sino de una incompetencia funcional o jerárquica, lo cual no acarrea la nulidad absoluta del acto, sino la anulabilidad o nulidad relativa y, en consecuencia, la posible convalidación por parte del órgano competente de la Administración, haciendo uso de su potestad de autotutela.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la organización, atribuciones y funciones del SENIAT, corresponde a este Servicio, el ejercicio de todas las funciones y potestades atribuidas para la administración de los tributos internos y aduaneros conforme al ordenamiento jurídico, por tanto el ciudadano Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, cuenta con la potestad de calcular la Unidad Tributaria y en tal sentido no nos encontramos con el vicio de desviación de poder en el presente caso, y así solicitamos muy respetuosamente sea declarado.

EFECTOS PERNICIOSOS

EFECTO PERNICIOSO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR POR LAS PERSONAS NATURALES Y LA VULNEARACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR LA OMISIÓN DE LA EXENCIÓN DE BASE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL RLISLR

El demandante mantiene que la subvaloracion de la Unidad Tributaria, le vulnera el Principio de Progresividad y además la Administración Tributaria según su punto de vista transgrede el principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, al no incluir la exención de base de cincuenta salarios mínimos, establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley

Escaneado con CamScanner

Impuesto Sobre la Renta de 2003, en la declaraciones electrónicas a que hace referencia el artículo 1 de la Providencia N° SNAT/2013/0034 (providencia 0034) de fecha 17 de junio de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207 del 15 de julio de 2013. Igualmente alega que se presenta como un fenómeno generada por la subvaloración de la Unidad Tributaria, que ha permitido que cualquier persona natural que obtenga ingresos brutos anuales superiores a siete mil quinientas Unidades Tributarias (7.500 UT), pueda ser calificada como Sujeto Pasivo Especial de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 1 de la Providencia N° SNAT/2007/0685, por la cual se dicta la reforma parcial de la Providencia N° 0828 del 21 de septiembre de 2005, sobre Sujeto Pasivo Especial, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.622 del 08 de febrero de 2007.

En cuanto a estos alegatos, esta representación fiscal primeramente quiere indicar, la plena vigencia del Principio de la Generalidad del Tributo contenido en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que representa uno de los pilares fundamentales y principales del sistema tributario, según el cual todos deben coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de tributos.

En consonancia con lo establecido en dicho principio, se hace necesario indicar – paralelamente - los objetivos de nuestro sistema tributario y en este sentido el artículo 316 de nuestra Carta Magna, establece:

> *"Artículo 316.- El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos."*

Del contenido de la norma transcrita, se deriva que la capacidad contributiva es uno de los principios fundamentales a los que debe ajustarse nuestro sistema tributario y en este sentido dicha capacidad tiene las siguientes implicaciones:

1.- Que contribuyan en razón de un tributo todos los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto.

Escaneado con CamScanner

; Que tengan una participación más alta en las entradas tributarias del pago aquellos que tienen mayor capacidad económica.

; Que en ningún caso el tributo o conjunto de tributos pueda exceder de la capacidad contributiva de los obligados, ya que de lo contrario se estará atentando contra la propiedad, confiscándola ilegalmente.

Considerando lo expuesto es de observar, que es a partir de estos principios fundamentales de donde se origina una de las garantías sustantivas que la Constitución otorga a los ciudadanos, como lo es la no confiscatoriedad consagrada en nuestra Carta Magna, en su artículo 116.

Es por esto que, en Derecho Tributario, el principio de progresividad implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible, esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza que el Estado exige en forma de tributos; por lo cual, conforme a los preceptos constitucionales, vemos, que todos debemos contribuir con las cargas públicas según la capacidad económica de cada uno, para así, elevar el nivel de vida de la población.

Dentro de este orden de ideas, citaremos el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta 2003, el cual establece que:

> "**Artículo 127.** *En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley, sólo se aplicarán cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores.*
>
> *Los contribuyentes personas jurídicas o comunidades, así como las personas naturales no residentes en el país sujetos al pago del impuesto, no gozarán de la exención de base a que se contrae este artículo, salvo cuando el contribuyente sea una fundación o asociación sin fines de lucro".*

Escaneado con CamScanner

lo arriba mencionado, se debe hacer mención de lo dispuesto en el ículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2007, el cual se cita a ntinuación:

"El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, se gravará, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.)

TARIFA Nº 1

1 Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 ———————— 6,00%

2 Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00———— 9,00%

3 Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.500,00——— 12,00%

4 Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00 ——— 16,00%

5 Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00 ——— 20,00%

6 Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00 ——— 24,00%

7 Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00 ——— 29,00%

8 Por la fracción que exceda de 6.000,00 ———————————— 34,00%"

Gravamen que ha sido respetado por esta Administración Tributaria.

De este modo, y observando lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que de acuerdo al enriquecimiento neto anual obtenido por los contribuyentes, se gravará los porcentajes expresados en unidades tributarias, con base en la tarifa arriba mencionada.

Por consiguiente, es importante dejar claro que la Declaración de Impuesto Sobre la Renta, es una contribución de índole individual es decir, de carácter particular, por lo que cada sujeto pasivo que se sienta que se ha vulnerado sus derechos, pueden ejercer el recurso que considere, ya que, no todas las personas naturales son contribuyentes, y por esa razón esta Administración Tributaria considero inoficioso que se conozca este punto, por encontrarnos en un juicio de efectos generales, y así solicitamos a esta Honorable Sala sea declarado.

Escaneado con CamScanner

eviamente se debe señalar que conforme a la Gaceta Oficial número 362, de fecha 26 de diciembre de 1997, el mismo Congreso promulgó la ey que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, nciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en leyes vigentes", dicha Ley se establece en su artículo 1º

> *"Se sustituye en las leyes vigentes el salario mínimo como factor de cálculo de* **contribuciones**, *garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza, por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3UT)."*

Conforme a esa Ley vigente, se separó de las actividades fiscales, el factor le cálculo con referencia al salario mínimo, p r lo tanto, se armoniz y por nde se unifica para todos los efectos tributarios, el factor de cálculo conforme a la Unidad Tributaria, a los fines de que las exacciones de cualquier tipo se actualicen conforme al análisis que se hace conforme a a inflación y no dependan de una unidad de medida que en nada tiene que ver con la intención de la reforma fiscal iniciada en el año 199 , que corresponde a un período inflacionario. Esto es, se adopta el concepto de salario mínimo al de la Unidad Tributaria, a los efectos de tener un exclusivo patrón para el cálculo de los impuestos, tasas o contribuciones.

En consecuencia, desde esa fecha no puede tomarse el salario mínimo como referencia y cualquier disposición que así lo establezca debe ajustarse a la norma de la ley, siendo derogado por jerarquía normativa el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta invocado.

En este sentido, no puede considerarse la existencia de un efecto perniciosa, toda vez que al contrario se toman los mismos elementos fiscales para los cálculos de la renta neta, la cual será gravable en los términos expresados en la Ley.

Un ejemplo claro es el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1993 conforme a Gaceta Oficial número 35.217 de fecha 24 de mayo de 1993, en su artículo 122, (anterior a la invocada por el recurrente), es del mismo tenor; lo cual quiere decir que el reglamentista, volvió a copiar textualmente dicho artículo, sin tomar las previsiones y reformas legales a la cual estaba obligado, por una parte. Por otra parte, la mal llamada exención de base se encuentra tácitamente derogada, toda vez

Escaneado con CamScanner

285

doscientos ochenta y cinco

ue no reglamenta ningún artículo de la actual Ley de Impuesto sobre la enta, razón por la cual no resulta obligatoria su inclusión en los formularios electrónicos que se presentan en el portal del SENIAT.

omo bien es sabido, el texto constitucional otorga rango legal a las spensas tributarias y no puede establecerse exenciones de base por ctos de rango sub-legal ya que se violaría el Principio de Legalidad ributaria contenido en la Carta Magna. Pero además, este asunto no se uede ventilar en este tipo de juicios, toda vez que cualquier particular ue se sienta afectado en sus derechos subjetivos, podrá optar, en caso e que así lo considere, por ejercer los recursos administrativos o judiciales e efectos particulares, y de ninguna forma de carácter general y de una anera vaga e imprecisa, puesto que la situación fiscal es individual.

e aquí que se puede establecer en este punto que existe una derogatoria tácita del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto obre la Renta, razón por la cual no es aplicable. También sufrió una modificación y no se puede establecer en su texto la unidad de cálculo referencial del salario mínimo, sino de la Unidad Tributaria, en el supuesto negado de su vigencia. Además el SENIAT, violentaría el texto constitucional al aceptar una exención establecida o creada por un Reglamento, lo cual es contrario al Principio de Legalidad Tributaria. Así pido a los honorables Magistrados que lo declaren.

Con respecto al alegato, en que el recurrente afirma que cualquier persona natural puede ser calificado como sujeto pasivo especial de acuerdo al artículo 2 de la Providencia SNAT/2007/0685, por la cual dicta la reforma parcial de la providencia N° 0828 del 21/09/2005, sobre sujetos pasivos especiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.622 del 08 de febrero de 2007, esta representación de la República considera que el recurrente cae en un error al afirmar tal situación, pues esta Administración Tributaria, procede a calificar a los contribuyentes como sujeto pasivo especial luego de realizar un estudio exhaustivo en sus Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, es importante tener presente que el Ejecutivo Nacional aumenta el salario y por lo tanto no todas las personas naturales que sean contribuyentes cumplen con las características, en función de su nivel de ingresos, sector o actividad económica, por lo tanto solicitamos a esta Sala que sea desestimado este alegato.

Escaneado con CamScanner

FECTO PERNICIOSO POR LA SUBVALORACIÓN EN EL AJUSTE DE LA UNIDAD RIBUTARIA

n cuanto al alegato formulado por el demandante, el cual consiste en ue la subvaloración realizada por la Administración Tributaria ha afectado tributación Estadal en su competencia e ingresos establecidas en la isposición transitoria décima tercera y los artículos 164, numeral 7 y 167, umerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de enezuela, sino que también ha afectado los ramos de ingresos unicipales de conformidad con lo establecido en el artículo 179, umerales 2 y 6 de nuestra Carta Magna, y además, ha afectado el álculo del bono de alimentación, por lo que el Ejecutivo Nacional ncrementó tal beneficio de 0,50 Unidades Tributarias a 12 Unidades ributarias, perdiendo a su juicio percibir una cantidad considerable lo que fecta a los asalariados y miembros del pueblo.

Ante estos alegatos, esta representación de la República quiere dejar por entado que no observa violación constitucional alguna, siendo necesario explicar en dos etapas su fútil denuncia.

En el marco de una inflación inducida, el Estado utiliza herramientas para lograr sus fines y satisfacer a la colectividad. El ajuste de la Unidad Tributaria, tiene un efecto económico y político, de allí que su ajuste puede generar un efecto negativo que coadyuvaría a incrementar artificialmente la inflación. En este sentido, si se aumenta la Unidad Tributaria a márgenes inflacionarios exagerados, se incrementaría la Unidad Tributaria de manera artificial, no siendo esta sincera con la realidad económica de la ciudadanía por generarle un impacto no deseado; de esta forma, se denota la separación de la Unidad Tributaria a los fines fiscales de la Unidad Tributaria con fines extrafiscales o sociales.

Lo que se pretende con la separación de la Unidad Tributaria fiscal, por llamarla de una forma, de la Unidad Tributaria no fiscal, es no encarecer las tasas para transacciones de trámites, tal como pago de licencias, pago de emisión y renovación de pasaportes, pagos de patentes de comercio, entre otros servicios. Es relevante informar que esta Administración Tributaria, no excluía a otros órganos y entes del poder público para la utilización de la Unidad Tributaria, hasta que en el año 2018, este Servicio estableció que el valor de la Unidad Tributaria sólo podía ser utilizadas

Escaneado con CamScanner

como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control fuesen de la competencia de esta Administración Tributaria así como las sanciones interpuestas por este servicio, no pudiendo ser utilizadas por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que presta, en atención a los artículos 164, numeral 7; artículo 179, numeral 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta postura sobre la Unidad Tributaria (fiscal), no es una subvaloración de su valor y en nada afecta el pago de los impuestos, toda vez que tanto los ingresos como las rebajas y deducciones tienen la misma referencia de Unidades Tributarias, no generándose distorsión o subvaloración en lo que se refiere a las contribuciones, esto significa que hay una única Unidad Tributaria para el cálculo de las contribuciones y una única referencia de valor para el resto de los cálculos en Unidades Tributarias. La supuesta subvaloración en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que eventualmente lo que significa es que la prestación de sus servicios es más económica.

En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y esto no es más que un beneficio para el particular, debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, aceptar la tesis del recurrente generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios.

Además, en el caso de los Estados y Municipios, estos pueden aumentar o disminuir el valor de aquellas actividades sometidas a la referencia del valor de la Unidad Tributaria, pudiendo incrementar la Unidades Tributarias en referencia por sus servicios, si lo consideran necesario ya que son autónomos y, en tal sentido estos deben emitir sus leyes u ordenanzas para establecer la cantidad de Unidades Tributarias.

Explicado de otra forma, si cobran 3 Unidades Tributarias por el servicio prestado, pueden elevarlo a 30 Unidades Tributarias, de considerarlo

Escaneado con CamScanner

prudente, sin esperar a que suba el valor de esa Unidad Tributaria, en razón de su autonomía.

Ahora bien, en cuanto al alegato referente al cálculo del bono de alimentación, este se encuentra separado del sistema fiscal, siendo que tiene una pequeña relación con el valor de la Unidad Tributaria. No obstante, el Ejecutivo Nacional incrementó tal beneficio de 0,50 Unidades Tributarias a 12 Unidades Tributarias, para incrementar el ingreso por dicho beneficio, optando por la Unidad Tributaria a la cual podríamos llamar no fiscal.

Además, considera esta representación fiscal, que el alegato formulado por el recurrente en relación al bono de alimentación o cestaticket socialista, es un hecho que no guarda relación con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, ya que, este rubro es regulado por el Decreto Con Rango, Valor Y Fuerza De Ley Del Cestaticket Socialista Para Los Trabajadores Y Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial número 40.773 de fecha viernes 23 de octubre del 2015, y no por esta Administración Tributario, en consecuencia esa Sala Política Administrativa no posee la cualidad para resolver tal controversia, pues quien tiene la potestad para tal fin es la Sala Constitucional, por contar con la competencia para resolver conflictos de leyes, y así solicito sea declarado.

V
PETITORIO

Por las razones antes expuestas, solicitamos muy respetuosamente a este Supremo Tribunal de Justicia:

Primero: declare Sin Lugar, con todos los pronunciamientos de ley, el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, en contra de las Providencias Administrativas N° SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017-0003, dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT en lo sucesivo), publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.127, 39.261, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.846, y 6.287, Extraordinario de

Escaneado con CamScanner

8.3.22
1:00

fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, que ajustaron los valores de la Unidad Tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por el monto de Bs. 55, Bs. 65, Bs. 76, Bs 90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente.

Segundo: Que el accionante LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, sea condenado en costas, por haber ejercido un recurso de nulidad evidentemente temerario.

Tercero: En el supuesto negado de que sea declarada con lugar esta acción de nulidad, con el debido respeto pedimos, se exima de las costas procesales a la República, no sólo por haber tenido suficientes motivos para ejercer la presente representación de la República, sino también en aplicación del criterio sentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia No. 1238 de fecha 30 de septiembre de 2009, caso Julián Isaías Rodríguez, que ya fue adoptado por esa Sala Político Administrativa del Alto Tribunal.

Es Justicia que esperamos en Caracas, a la fecha de su presentación.

DENNYS JOHANA ALFONSO LENES
PROFESIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO

dalfonso@seniat.gob.ve.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

EN FECHA 8 DE 3 DE 22 ... EL
... Informes
Dennys Johana Alfonso
Veintitrés (23) ... Uno (01)
Dos (02)

doscientos ochenta y nueve 289

Escaneado con CamScanner